

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

TARIFA DE INSCRIPCIONES	
OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " " "
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50 " " "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " " "

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

## Administración provincial

### División Hidráulica del Norte de España

#### CONCESIONES

Examinado el expediente instruido a instancia fecha 14 de febrero del año actual, de don Eugenio González de la Huerta, vecino de esta ciudad, solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 150 metros, contados a partir de 800 metros, aguas abajo del llamado puente del Macho, en términos del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), verificándose la extracción por medio de cribas, manejadas a mano desde dos embarcaciones sujetas a un cable enclavado en ambas márgenes del río:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, del día 2 de marzo último, y en el Ayuntamiento de Mieres, a los efectos de la información pública reglamentaria, no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión.

Resultando que el Ingeniero encargado de la zona Central de esta División Hidráulica, informa favorablemente la concesión de la que se trata, proponiendo condiciones:

Resultando que la Asesoría Jurídica, estima que habiéndose tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes y no habiéndose formulado oposición alguna, procede acceder a lo solicitado en los términos que señala el informe técnico emitido:

Considerando que el aprovechamiento de referencia no afecta al Plan general de las obras del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1902:

Considerando que con la petición de que se trata no se origina perjuicio alguno a empresas y particulares, toda vez que no se han presentado reclamaciones, y que la Administración puede autorizar el aprovechamiento de los residuos minerales de referencia, siempre que sea a título precario:

Considerando que todos los informes son favorables, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo

a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que con arreglo a la Ley de 20 de marzo de 1932, Decreto de 29 de noviembre del mismo año, y Orden Ministerial del siguiente día 20, corresponde a esta Jefatura otorgar esta autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900:

Vistas la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Real Orden de 16 de octubre de 1906, Ley de 20 de mayo de 1932, y demás disposiciones concordantes:

Esta Jefatura, de conformidad con los informes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado por don Eugenio González de la Huerta, autorizándole para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en el tramo de 150 metros contados a partir de 800 metros aguas abajo del puente del Macho, entre los pozos "Suco", y "Pello", en términos del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), bajo las condiciones siguientes:

1.ª La extracción se verificará por medio de recipientes de tela metálica a modo de cribas, sin excavar en el álveo del río.

2.ª La extracción de los residuos recogidos se hará por los sitios de dominio público a que tengan acceso las embarcaciones, siendo responsable el concesionario de todos los daños que ocasione la explotación del aprovechamiento y sin que este permiso le dé derecho a entablar servidumbres de ninguna clase.

3.ª Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin carácter de exclusiva y a título precario, pudiendo suspenderla la Administración cuando lo estime conveniente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna ni a entablar reclamación de ningún género.

4.ª La explotación de este aprovechamiento estará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario cuantos gastos se originen con motivo de dichas inspección y vigilancia.

5.ª Caducará esta autorización

por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones precedentes y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas, para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre; que queda inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente, la autorización de que se trata

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, y demás disposiciones aplicables al caso. Oviedo, 17 de junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.—Rubricado.—Un sello en tinta que dice: División Hidráulica del Norte de España.—Es copia.—El Ingeniero Jefe.

### Comandancia Militar de Marina de Barcelona

RELACION de los inscriptos pertenecientes a la inscripción marítima de esta capital, nacidos en el año 1923, en las fechas y poblaciones que al frente de cada uno se expresan, que quedaron comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de Marinería de la Armada en el próximo año de 1943 que deben ser baja en el alistamiento del Ejército, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada de 14 de diciembre de 1933 y el artículo 114 del Reglamento para su aplicación ("Gaceta", de Madrid, del 5 de septiembre de 1935), de acuerdo con el inciso A) de la Ley de Reclutamiento del Ejército y artículo 101 del Reglamento para su aplicación:

46. Ramón Casado Martínez, hijo de Pablo y Pilar, nacido el 3 de septiembre en La Magdalena-Cudillero (Asturias).

180. Francisco Llano Hoyos, hijo de Enrique y Josefa, nacido el 1 de noviembre en Po de Cabrales (Asturias).

228. Ramón Fernández Martínez, hijo de Ramón y María, nacido el 25 de noviembre en Castrillón (Asturias).

508. Gerardo Bode Fernández, hijo de Carlos y Veneranda, nacido el 5 de abril en Gijón (Asturias).

703. Guillermo Calleja Martínez, hijo de Miguel y Victoriana, nacido el 29 de junio en Oviedo (Asturias).

Barcelona, a 2 de junio de 1942.—El Comandante Militar de Marina, Emilio Montero.

### Jefatura Agronómica de Oviedo AVISO A LOS VIVERISTAS Y HORTICULTORES

Esta Jefatura, recuerda a todos los viveristas y horticultores que se dediquen al comercio de plantas vivas, la obligación que tienen, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, de inscribirse en el correspondiente libro r. gistro de esta Jefatura, advirtiéndoles que en próximas visitas de inspección se les exigirá el oportuno certificado acreditativo de tal inscripción, imponiéndoles la correspondiente sanción a los que no acrediten estar inscritos.

Las instancias solicitándolo, debidamente reintegradas con póliza de 1,50 pesetas, se dirigirán al Ingeniero Jefe, haciendo constar el lugar de emplazamiento de su industria.

Oviedo, 18 de junio de 1942.—El Ingeniero Jefe.

### Ayudantía de Marina de Luanco

Don Sabino de Urrutia y Olaso Teniente de Navío de la R. N. M. Ayudante militar de Marina del distrito de Luanco y Juez instructor de expediente de hallazgo en el mar de un bidón de hierro, conteniendo 250 litros de alcohol de 95 grados, por la embarcación nombrada "La Paz".

Hago saber: Que el día 20 de junio próximo, a las dieciséis horas, tendrá lugar en el Juzgado de esta Ayudantía Militar de Marina, la subasta pública del bidón de hierro y su contenido arriba mencionado, el cual se halla depositado en el almacén de don José González, en Cañas, cu-

ya propiedad ha sido adjudicada al Estado. El mencionado hallazgo tuvo lugar el día 20 de octubre de 1941.

Ha sido tasado por peritos en la cantidad de 1.250 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación y las ofertas se harán en alza.

2.ª El proponente, en el acto de la oferta, habrá de depositar el 10% como garantía y el resto dentro del tercer día de la adjudicación.

3.ª Son de cuenta del adjudicatario el pago de los derechos de arancel, así como los arbitrios provinciales y municipales que puedan adeudarse, más el importe del anuncio respectivo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luanco a 29 de mayo de 1942.—Sabino de Urrutia.

### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Froilán Neira Andión, Teniente de Infantería y Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Certifico: Que por providencia dictada por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber que habiendo satisfecho la totalidad de la sanción que le fué impuesta a la expedientada Jenara Alvarez Fernández, vecina de Salas, por sentencia de este Tribunal en el expediente núm. 354, por tal motivo dicha expedientada ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran trabado contra los mismos.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en los BB. OO. del Estado y la provincia, expido la presente con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, en Oviedo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Froilán Neira Andión. — Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Don Froilán Neira Andión, Teniente de Infantería y Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia dictada por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber que habiendo sido absueltas las expedientadas Dolores Llamado Caso y Encarnación Caso Rebollar, vecinas de Caceda - Nava, expediente núm. 1.641, letra G, con tal motivo dichas expedientadas han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias pesaran sobre las mismas como consecuencia del referido expediente.

Asimismo, certifico que el expedientado Fernando Blanco Tapia, ha sido absuelto por sentencia de este Tribunal de fecha veintiséis de abril del presente año, en el expediente número 2.736, por lo tanto dicho expedientado ha recobrado la libre disposición de todos cuantos bienes tuviere embargados, levantando las trabas y retenciones que se hubieren lle-

vado a cabo como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en los BB. OO. del Estado y la provincia, expido la presente con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente en Oviedo a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Froilán Neira Andión. — Visto bueno: El Presidente, José Bento.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE TEVERGA

###### Anuncio

Aprobadas las ordenanzas de exacciones municipales para el actual ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, pudiendo durante los mismos formularse reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Teverga, mayo, 22 de 1942. — El Alcalde.

##### DE GRANDAS DE SALIME

Don Sandalio Alvarez-Linera y Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Grandas de Salime.

Hago saber: Que terminado por la Junta el repartimiento general de Utilidades para el corriente ejercicio de 1942, formado con arreglo a los preceptos de tributación vigentes, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 96 del decreto de 11 de septiembre del 1918.

Durante cuyo plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el indicado plazo de exposición al público.

Consistoriales de Grandas de Salime, a 12 de junio de 1942.—El Alcalde Presidente, Sandalio A. Linera.

##### DE AVILES

###### EDICTO

(Citando a mozos de ignorado paradero al acto de la clasificación de mozos)

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos:

Abilio Alvarez Fuente.  
Juan Eduardo Angel Llera.  
Carlos Ramón Busto Menéndez.  
Jesús Cadenas Toimil.  
José Carrera Fresno.  
Policarpo Raúl Castro Gallego.  
José Delgado Velasco.  
Eliás Díaz Fernández.  
Gregorio Díaz Sánchez.  
José Fernández Álvarez.  
José María García Alonso.  
Carlos García del Busto.  
Eugenia García de la Fuente.  
Pascual Gavari Montoya.  
Jorge Jiménez García.  
José María Jesús Gómez García.  
Eulogio González Alvarez.  
Rogelio Rosalino González López.

Florentino González Martínez.  
José Hermanek Gruber.  
Manuel López Fernández.  
Manuel Donato Llanes González.  
Antonio Maté Hermejo.  
Manuel Menéndez Gutiérrez.  
Valentín Víctor Angel Olias Mar-

garreto  
Joaquín Pallán García.  
José Antonio Rodríguez Fernández.  
Herminio Armando Rodríguez Mar-

tínez.  
José Ruiz Mediavilla.  
José Antonio Suárez Argüelles.  
Manuel Constantino Suárez Gar-

cía.  
Luis Segundo Pelayo Suárez.  
Luis Segundo Pelayo Suárez Suárez, y  
Jesús Vázquez Llana.

Naturales de este término, sorteados en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, o amos de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente o legítimo representante, a las nueve horas del tercer domingo del corriente mes, a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual además de ser declarados prófugos no les será atendida ninguna exclusión o excepción que siendo conocida por los interesados, no se aleguen en aquel acto.

Avilés, 16 de junio de 1942. — El Alcalde.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio del menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante, don Manuel Campón Fernández, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Santa Gadea, concejo de Tapia de Casariego, representado por el Procurador don Celso Gómez Argüelles y defendido por el Letrado don Antonio Fernández Rañada; y de otra, como demandado, don Domingo Martínez López, casado, mayor de edad, labrador, de la misma vecindad que el anterior, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado don Eusebio González Abascal; versando el juicio sobre declaración de servidumbre de paso de ganado y otros extremos:

Acceptando los resultados de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo:

Que desestimando en todas sus partes la reconvección formulada por Domingo Martínez López, debo de absolver y absuelvo de la misma a Manuel Campón Fernández. Y estimando en parte la demanda interpuesta por éste debo declarar y declarar que Manuel Campón, como dueño de la polea que se describe en el hecho primero de la misma, tiene derecho real de servidumbre de paso con vía permanente de personas y ganado para la elevación de algas desde la playa y con carrío para transporte de la misma hasta su domicilio o camino público sobre y a través de la finca Coriña, del demandado, que se describe en el hecho quinto de la demanda, en línea recta con el eje central de la polea en los primeros treinta y nueve metros diez centímetros y con la anchura de dos metros cinco centímetros en toda su longitud, excepto en el espacio de seis metros veinte centímetros, donde debe realizarse la maniobra de volteo del ganado, que debe ser de cuatro setenta. Sin especial imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día veintitrés del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Considerando que en cuanto a la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado en su escrito de contestación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil, no puede ser estimada, pues aparte de la distinta posición procesal de ambos litigantes en este juicio y en el anterior, fallado en veintidós de julio de mil novecientos veintiuno, las acciones ejercitadas son diferentes, aun cuando quisiesen referirse al mismo problema de la servidumbre de paso, toda vez que en aquel juicio se ejercitaba una acción negatoria y en el presente es la contraria, pues la promovida es una acción confesoria, y, además en el anterior se entablaba también la acción reivindicatoria que ha sido objeto de apreciación y estudio en los primeros considerandos de aquella sentencia, sin que por lo tanto haya completa identidad entre uno y otro litigio para que dicha excepción de cosa juzgada pudiera prosperar:

Considerando que en cuanto a la reconvección también por el demandado alegada para que se declare válido el convenio que supone existente entre ambos litigantes y que constituyó una verdadera transacción, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo mil ochocientos nueve del Código Civil al determinar que la transacción es un contrato, y por tanto habrá que precisar que éste tuvo lugar con todos los requisitos que la Ley exige; en el caso de autos, si bien es cierto que el mandante en cator-

ca de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, formuló papeleta de conciliación en la cual en esencia venía a solicitar lo que en la presente demanda se reclama y en la comparecencia el veintidós de diciembre ante el Juzgado municipal de Tapia, se convino la suspensión del acto porque se iniciaban vías de transacción y que la cuestión había de ser resuelta con intervención de personas amantes de la paz, y el mismo demandante en el día ocho de enero siguiente que era el señalado para la continuación del acto conciliatorio, compareció ante aquel Juzgado y manifestó que por haber llegado particularmente a un acuerdo con el demandado acerca del asunto que motivaba el acto conciliatorio desistía de continuar y así se le tuvo por desistido, y aún cuando el actor al absolver posiciones al contestar a la cuarta, reconoce que era cierto que se había designado a don Remigio López y don Serafín San Julián, para que resolviesen el asunto sobre el terreno, aunque no afirma que se había de comprometer a la solución que diesen, aunque tenga que suponerse que el acuerdo a que se refiere en esa comparecencia última, debió de ser el que se ha consignado en el escrito de fecha siete de enero del cuarenta que obra al folio treinta y tres, no obstante no puede plenamente admitirse que haya sido en un todo, aceptado por dicho demandante Manuel Campón, toda vez que no ha firmado ese documento, y principalmente por lo que se deduce de las contestaciones de esos dos testigos que habían de resolver la cuestión, y que fueron propuestos por ambas partes litigantes, y que haya alguna impresión en cuanto a la conformidad que Campón hubiese expresado, pues se duda de la conformidad dada y que quería se le concediese más extensión de terreno para la servidumbre y que el documento no fué presentado tampoco a la firma en el día de la fecha que en el mismo figura sinó con posterioridad al hecho de comparecer aquí, ante el Juzgado municipal, todo lo cual hace dudoso el consentimiento por aquella parte para la plena validez del convenio, aunque desde luego debió de haber demostrado cual era el acuerdo que se había tomado toda vez que en el Juzgado hizo expresa manifestación de que había tenido lugar:

Considerando que ambas partes, en cuanto al folio de la cuestión debatida, están conformes en que el terreno del demandado Domingo Martínez, está gravado con la servidumbre de paso llamada de Polea, para la extracción de algas y transporte de las mismas, no sólo porque así ya se había venido a reconocer en la sentencia anterior, sinó porque en la contestación a la demanda actual ello se admite también, y en realidad la única cuestión que queda para dilucidar es en cuanto a la extensión en que deba usarse esa servidumbre que el demandante en la súplica dejaba que se determinase en ejecución de sentencia, pero que no hay impedimento legal alguno para que se precise y concrete en el fallo, evitando con ello posteriores e innecesarios alarmamientos de procedimiento, y con relación a esa extensión es un hecho evidente que hasta la fecha del supuesto convenio no se vino ejercitando sin obstaculo

alguno dicha servidumbre, como se demuestra por las mismas declaraciones de los testigos de la parte actora por la prueba pericial y de reconocimiento judicial, ya que desde el año del veintiuno no consta que se hubiese ejercitado en una anchura mayor de un metro treinta y cinco y precisamente ese camino estaba notablemente marcado sin que el actor haya acreditado bajo ningún aspecto que la modificación de la servidumbre hubiera tenido lugar, ni por los títulos presentados se justifica cual era la anchura que debía de tener ese gravamen sobre el predio sirviente; siendo un principio inconcuso que dada la naturaleza de la servidumbre éstas deben de ser lo menos gravosas y perjudiciales posibles para el dueño del predio sirviente, por el principio de la libertad en el dominio y que sólo deben usarse en el modo y forma que sea preciso para que el derecho del dueño del predio dominante pueda practicarse, pero no en el sentido de una amplitud innecesaria o de una comodidad que no es esencial para el ejercicio de gravamen semejante, como se pretende en la presente litis y de los mismos hechos de la demanda aparece, como del hecho cuarto se expresa, que el demandado impedía con palos y estacas el debido uso de esa servidumbre, que por la prueba pericial y de reconocimiento se acredita que están colocados fuera del camino y fuera del límite de la anchura que en aquel pretendido convenio se había señalado, y que no estorbaban el paso de los carros ni del ganado, es manifiesto que no habiendo sentencia anterior que autorice, ni título alguno que permita, se pueda alterar sólo por voluntad del dueño del predio dominante la forma en que a servidumbre se viene ejercitando, y únicamente puede sufrir alteración, como en el caso de autos, cuando el demandado dueño del predio sirviente consiente y permite que aquella alteración pueda tener lugar, y como dicho demandado admite la validez de los consignados en el documento privado antes mencionado y que estaba conforme con las concesiones que en el mismo hacía y con su firma autorizó ese documento, y el argumento principal alegado en la contestación está en que se admita lo en aquel acordado y nadie debe de ir contra sus propios actos, de extensión y anchura del terreno sobre el cual se ha de ejercitar la servidumbre de referencia, debe ser la expresamente señalada en el número primero del repetido documento, anchura que es más que suficiente para que pueda circular el carro que conduzca las algas y para que la yunta de ganado sin carro alguno pueda dar vuelta, toda vez que no se trata de ningún vehículo rígido, sinó de unos semovientes que tienen la natural flexibilidad en su cuerpo, y por ello no podía admitirse, la anchura que en el fallo recurrido se había concedido, por ser evidentemente exagerada, sin que para fijarla hubiera sido preciso muchos conocimientos técnicos, pues basta el propio conocimiento que se pueda tener de lo que es el ganado vacuno en esta región, y luego realizar una sencilla operación aritmética, aparte de que no consta en autos acreditado que con anterioridad hubiese tenido ne-

cesidad el demarante para que diese vuelta su ganado una extensión de terreno tan amplia como la que pretendía obtener:

Considerando que no es de apreciar una manifiesta temeridad en alguna de las partes litigantes a los efectos de imposición concreta de las costas causadas en este litigio, ni es preceptiva su imposición en segunda instancia por existir modificación en el fallo apelado:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal:

#### Fallamos

Que desestimando la excepción y reconvección formuladas por el demandado Domingo Martínez López, debemos declarar y declaramos que el demandante Manuel Campón Fernández, tiene derecho a la servidumbre llamada de Polea para la extracción de algas y conducción de las mismas con paso de personas y ganado para la elevación de aquéllas y con carro para su transporte, a través de la finca denominada Cortiña, propiedad de dicho demandado, debiendo ser esa servidumbre en línea recta desde el eje de la Polea y en una longitud de cuarenta y un metros con treinta centímetros, con una anchura de dos metros y treinta centímetros, condenando a dicho demandado a consentir dicha servidumbre y abstenerse de perturbar en alguna forma el expresado derecho real, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias, y en cuanto esté conforme con la presente la confirmamos y en lo demás la revocamos, la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Castropol, con fecha nueve de julio del pasado año.

Así por esta nuestra primera instancia, juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Siguen las firmas.

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega Ballesteros.

#### Sección Administrativa de primera Enseñanza de Oviedo

El Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza ha dispuesto la incursión en el artículo 17<sup>o</sup> de la Ley de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, de los Maestros propietarios de La Plaza, en Teverga y Pola de Allande, don José López Fernández y D.<sup>a</sup> María Victoria Olmedo Gonzalez, respectivamente, con la indicación expresa de que si el primero de ellos no efectúa su presentación en esta Jefatura en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, será considerado baja definitiva en el escalafón.

Se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 15 de junio de 1942. — A. Cabal.

#### Servicio Nacional del Trigo JEFATURA PROVINCIAL DE OVIEDO

#### Concurso-oposición para plazas de Jefes de almacén

Se pone en conocimiento de los aspirantes a plazas de Jefes de almacén de este S. N. T. de la zona Noroeste en las que están comprendidas las siguientes provincias: Alava, Avila, Burgos, La Coruña, León, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Oviedo, que los exámenes de aptitud tendrán lugar el día 25 del presente mes en la Jefatura provincial del S. N. T. de Burgos, sita en la Plaza del General Primo de Rivera, número 5, entresuelo.

Oviedo, 18 de junio de 1942. — El Jefe provincial, J. Ojeado.

#### JUZGADOS

##### DE LLANES

Don Ricardo García Herrera, Juez de primera instancia accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas, se saca a pública subasta la posesión que después se describirá, embargada como de la propiedad de los herederos de don Pedro Laverde Ruiz, vecino que fué de Cardoso, en el juicio ejecutivo promovido contra los mismos por don José Huerto Bada, vecino de Nueva, para cuya subasta se señaló el día diecisiete de julio próximo, a las once horas de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que también se expresan a continuación:

#### Posesión

En término municipal de Llanes, parroquia de Hontoria, pueblo de Cardoso, una posesión compuesta de casa de vivir, con principal y desván y una cuadra pegada, que mide doce metros de frente, por siete de fondo y una huerta por la espalda, de tres áreas, formando todo una sola finca que linda: Norte y Oeste, camino; Sur, de José García Cuevas, y Este, de Juan Avín Bada. Tasada en tres mil quinientas pesetas.

#### Condiciones:

1. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2. Podrán hacerse las ofertas a calidad de ceder el remate a un tercero.

3. Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor en que fué tasado el inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciéndoles saber a los efectos de los títulos de propiedad que las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado donde podrán examinarlos, previniéndoles que deben conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Y para que se haga público, expido el presente que se fijará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — Ricardo García Herrera. — El Secretario, Luis Riera.

### DE CANGAS DEL NARCEA EDICTO

Don Gerardo Marcos Candanedo, Juez municipal accidental de la villa de Cangas del Narcea y su término; provincia de Oviedo, por el presente hago saber:

Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se siguen autos de juicio verbal civil, en los que se dictó la sentencia que, copiado su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

#### "Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, don Gerardo Marcos Candanedo, Juez municipal en funciones de la misma y su término; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos de una parte, como demandante, don Bernardo Coillar Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Transmonte de Arriba, y de otra parte, como demandados, don Manuel Tosar Agudín, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Riotorno, y los herederos desconocidos de don Alejandro Ambres, vecino que fue de Transmonte, sobre que se declare la nulidad absoluta de la escritura de permuta otorgada por los demandados en diez de mayo de mil novecientos cuarenta, ante don Magin Amigo, por la que se simuló, con el fin de eludir el derecho de refracto que a los comuneros en el Monte de Alvarín correspondía, la participación en permuta de dicho monte, por otra finca situada en términos de La Cuitada.

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el demandado don Manuel Tosar Agudín, declarando en cambio, haber lugar a la demanda origen de estos autos, y en su virtud declaro inexistente y como consecuencia, nulo y sin valor alguno, el contrato de permuta celebrado entre don Alejandro Ambres Alvarez y don Manuel Tosar Agudín, por la escritura pública de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta otorgada en esta villa, ante el Notario que fué de la misma, don Magin Amigo Santín, condenando a los demandados a reconocerlo así, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Marcos. Rubricado.

Y para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fines de notificación de la anterior sentencia, a los herederos de don Alejandro Ambres, vecino que fué de Transmonte, declarados rebeldes, libro el presente.

Dado en Cangas del Narcea, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Gerardo Marcos. —P. S. M., José de H.

—:—

### DE LLANES

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad y otros extremos, promovidos por doña Concepción García Fernandez, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Piñeres de Pría, representada por el Procurador don Fernando Carrera Diaz, contra los cónyuges don Emilio Pérez Cueto y doña Adela Alonso Gonzalez, ambos mayores de edad, labradores con domicilio últimamente en Piñeres de Pría y en la actualidad ausentes en paradero ignorado, se emplaza a dichos demandados, por medio de la presente, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en dicho juicio, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de emplazamiento en forma a los demandados, expido la presente que firmo en Llanes, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Lic. Luis Riera.

Don Ricardo García Herrera, Juez de primera instancia accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Llanes a diez de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Ricardo García Herrera, Juez de primera instancia accidental de este partido, ha visto los presentes autos del juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Emilio Fernández Madrid Tarno, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Santander, representado por el Procurador don Wenceslao Junco Mendoza, y dirigido por el Letrado don Santiago González de la Fuente, contra los herederos de don José Fernández Tarno, que los son sus hijos don Arturo Fernández Madrid Tarno, doña Natividad Fernández Madrid Tarno, casada con don Samuel Siniega; doña Laura Fernández Madrid Tarno, casada con don Severino Suárez; don Saturnino Fernández Madrid Tarno y don José Fernández Madrid Tarno, todos en paradero ignorado y por la rebeldía de los mismos, los Estrados de este Juzgado, sobre reclamación de dieciocho mil ciento ochenta y nueve pesetas con veintitrés céntimos e intereses

#### Fallo,

Que estimando la demanda presentada por don Emilio Fernández Madrid Tarno, debo condenar y condeno a los demandados don Arturo doña Natividad, don Saturnino, don José y doña Laura Fernández Madrid Tarno, casadas la doña Natividad con don Manuel Siniega y la doña Laura, con don Severino Suárez y a éstos representantes legales de aquéllas y en el concepto de herederos universa-

les de don José Fernández Tarno, a pagar al demandante don Emilio Fernández Madrid Tarno, la cantidad de dieciocho mil ciento ochenta pesetas con veintitrés céntimos e intereses legales de esta suma desde la firmeza de esta sentencia, y sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo G. Herrera.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a todos los demandados declarados en rebeldía, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes, a diez de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Ricardo García Herrera.—El Secretario, Licenciado, Luis Riera.

### Vicaría general del Obispado de Oviedo

#### AUTO

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en el expediente instruido a instancia de doña Nieves García Alvarez, vecina de esta población, sobre nulidad de su matrimonio celebrado con don Salvador de la Torre Chacón;

Resultando: Que el don Salvador de la Torre Chacón contrajo matrimonio canónico en la parroquia de Pelúgano, arciprestazgo de Aller, el cuatro de enero de mil novecientos treinta y tres, con doña Macrina Carballo Gonzalez;

Resultando: Que el citado don Salvador de la Torre Chacón atentó matrimonio con doña Nieves García Alvarez, el día veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta, en la iglesia parroquial de San Julián de los Prados, de esta capital, viviendo su legítima esposa doña Macrina Carballo Gonzalez, según consta de las diligencias instruidas con arreglo al canon 1.130 y la intervención del M. I. Sr. Defensor del Vínculo;

Considerando: Que el matrimonio celebrado entre cristianos es indisoluble y por consiguiente ipso facto nulo cualquier otro que atente una de las partes, viviendo la otra;

Considerando: Que el matrimonio entre don Salvador de la Torre Chacón Gonzalez está probado con el documento auténtico de la partida matrimonial, extendido por el Sr. Cura de la parroquia de Pelúgano y las manifestaciones de la recurrente;

Considerando: Que también se ha probado de manera auténtica que el don Salvador de la Torre Chacón atentó nuevo matrimonio con la recurrente doña Nieves Garcia Alvarez, viviendo su legítima esposa;

Considerando: Que la subsistencia del vínculo se ha de tener por firme mientras no se demuestre la disolución por muerte de uno de los cónyuges, o por disolución pontificia, constando en este caso todo lo contrario;

Considerando: Que la declaración gubernativa de la nulidad de un matrimonio procede cuando hay prueba documental auténtica que excluya cualquier sospecha, y que en el caso presente existe prueba;

Vistos los cánones 1.013, 1.866

y 1.990, de acuerdo con el informe del M. I. Sr. Defensor del Vínculo, S. S.ª el M. I. Sr. Vicario general del Obispado, por ante mí su Notario Mayor, dijo:

Que debía declarar y declararabulo el matrimonio celebrado entre don Salvador de la Torre Chacón y doña Nieves García Alvarez, mandando que de oficio se anule la partida matrimonial inscrita en el Registro corriente de la parroquia de San Julián de los Prados, publicándose esta resolución en los Boletines OFICIAL y *Eclesiástico* del Obispado; igualmente se anularán las anotaciones marginales que se hubieran hecho en los libros de bautismo, y pudiendo constituir figura de delito, comuníquense los hechos al limo. Sr. Fiscal de la Audiencia,

Notifíquese esta resolución a la recurrente, por defunción del Procurador que la representaba.—Doctor José Cuesta.—Ante mí, Juan G. Lorenzo

### Anuncios no Oficiales

#### Fábrica de Armas de Oviedo CONCURSO

Precisándose contratar cuatro Médicos para la asistencia facultativa de los asociados de la Sociedad de Socorros Mutuos de esta Fábrica, en las condiciones que establece el Reglamento de la misma, dotadas con el sueldo anual de seis mil pesetas, se abre un concurso para que los que posean el título de esta profesión puedan concurrir al mismo, solicitándolo mediante instancia del Coronel Director del Establecimiento, a la que unirán certificados de los méritos profesionales, así como de antecedentes político sociales, depuración de que hayan sido objeto y resultado de la misma, así como de cuantos servicios hayan prestado durante el Movimiento Nacional o en su preparación.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del próximo mes de julio, a las doce de la mañana.

El servicio se distribuirá en zonas, atendiendo a los lugares en que habitan los núcleos de población obrera.

El Reglamento estará a disposición de los concursantes, en la oficina de Dirección, de doce a una, sin perjuicio de que se remitirán ejemplares al Colegio Médico de la provincia.

Oviedo, 19 de junio de 1942.—El Coronel-Director, José María F. La dre-la.

2-1

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial